



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**

007661



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito 12, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la impunidad es una premisa fundamental en todo estado democrático, por lo que las normas legales deben actualizarse de manera clara y profunda, conforme la sociedad evoluciona.

El perfeccionar el Código Penal de nuestra entidad, es una acción necesaria para dotar de un dispositivo legal acorde con los tiempos que se viven y el que contenga las conductas lesivas que toda sociedad pueda reclamar si se les causan agravio o perjuicio.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



OBJETO DE LA INICIATIVA, INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Con la presente acción legislativa se pretende fortalecer el marco normativo relativo a los delitos cometidos por algunas personas que, con el supuesto interés de impartir educación de cualquier nivel educativo, abren instituciones con oferta educativa, pero sin contar con la aprobación necesaria para dichos menesteres, misma que la debe otorgar la Secretaría de Educación, una vez que se cumplan los requisitos de rigor.

Al efecto, el artículo 1, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

1.- La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuyo ejercicio es indispensable para lograr el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2.- Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Tamaulipas por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. La educación se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior revela el interés superior de dotar educación, en los términos más amplios, pero si ésta deba impartirla un particular, previamente deberá contar con



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios, esto es conocido como REVOE, mismo que debe tramitarse ante la instancia educativa estatal, previamente a iniciar operaciones.

El artículo 65 de la Ley de Educación, establece que en la educación impartida en el Estado de Tamaulipas se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación y que la Secretaría de Educación garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo este principio constitucional. Es decir, los particulares que impartan educación de cualquier nivel, deben atender las disposiciones previstas por la ley de la materia, por tratarse de un asunto de interés superior.

La Ley de Educación prevé en su artículo 130, primer párrafo, que: “Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen las autoridades educativas estatales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Lo anterior implica que se debe contar con una autorización para poder impartir educación. Tal autorización se otorgará cuando se cu8pla con lo previsto en el artículo 131 de la prenombrada Ley de Educación, cuya letra dice;

“Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Al respecto, la autoridad de educación hará público el permiso o autorización que brinde a algún particular para ejercer la educación en nuestra entidad. Las principales obligaciones de los particulares, las establece la Ley de Educación¹.

¹ **ARTÍCULO 133.**

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III.- Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total del alumnado inscrito en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá la normatividad aplicable en los términos de la Ley General de Educación y la presente Ley;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en esta Ley;

V.- Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI.- Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII.- Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII.- Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables; y

IX.- Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Asimismo, se establece una premisa en lo particular que a la letra dice: **“ARTÍCULO 134.** *Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad”*.

Sin embargo, algunas instituciones particulares no cumplen con tales consideraciones y se allegan de educandos que confían en que, al cumplir con las asignaturas y aprobarlas, a la conclusión del ciclo podrán obtener su certificado que ampare haber cursado tales, pero la escuela, al no contar con el REVOE, está imposibilitada para tramitar y expedir la constancia que acredite haber cursado exitosamente esa etapa educativa de que se trate.

Ante ello, el esfuerzo personal de los educandos, de sus padres, el dinero sufragado y el tiempo transcurrido, constituyen un serio agravio que no se puede saldar con facilidad, por haber sido engañados de la manera más vil, y haberles hecho perder el tiempo ante una falsa oportunidad de educarles, sin tener la autorización debida.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece en el Libro Segundo, Título Cuarto, capítulo VI, artículo 189 Bis, que se denomina “Impartición Ilícita de Educación”, mismo que con el actual proyecto se propone darle un ajuste a la sanción que se prevé hasta el momento, pues se estima que dicha sanción ha sido muy leve y, por ende, algunos particulares continúan afectando a los educandos de nuestro Estado, teniéndolos en sus aulas educativas a sabiendas de que no cuentan con la autorización correspondiente, es decir, el REVOE que la

conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Ley de Educación considera indispensable para impartir algún tipo de educación por vía de particulares.

El delito se encuentra debidamente descrito, además de que es de fácil comprensión el hecho indebido, pues los sujetos activos se dedican a impartir educación, es de colegirse que están letrados. Al margen de ello, se asienta en el presente documento, una tesis jurisprudencial que data del año 2014, por lo que respecta a la "taxatividad"².

² PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Ahora bien, para efectos de tener una correcta gradualidad penal, debemos considerar los principales factores como lo son la proporcionalidad del castigo, la intencionalidad del actor, los criterios de oportunidad e incluso, factores atenuantes o agravantes de la pena.

En el caso que nos ocupa, se trata de un perverso engaño a jóvenes estudiantes que resultan afectados por personas e instituciones carentes de solidaridad y sensibilidad, que no les importan los gastos financieros que deban efectuar los estudiantes o sus padres, como tampoco les importa el tiempo que injustamente les hacen perder al mantenerlos en una institución a sabiendas de que carece de permiso para impartir educación.

La afectación no es menor por el enorme descaro y cinismo de establecer centros educativos sin tener el llamado REVOE, que es el reconocimiento de validez educativo y, con total desfachatez, con falsas promesas, hacen que los educandos les crean como una opción válida para estudiar, siendo que todo se traduce al paso de un par de años, en una enorme desilusión, pues sus documentos de acreditación educativa nunca les serán entregados porque la escuela a la que asistieron no goza de permiso para impartir educación.

La cuantificación de los daños es enorme, solamente habrá que calcular los miles de alumnos engañados en toda la entidad, el dinero, el esfuerzo realizado y el tiempo perdido, que gravita dentro de lo más severo de daño infligido.

El incremento de sanción, su ajuste, se propone en razón de los daños que se causan a los educandos, considerando que, por cada institución educativa que

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



incumpla las normas para operar, la sanción será aplicable en cada una de ellas, y no en conjunto.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

16.6 Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

CUADRO COMPARATIVO DE MARCO JURIDICO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 189 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad	ARTÍCULO 189 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el valor diario de la



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**



DIPUTADO DISTRITO 12

<p>de Medida y Actualización. Si la referida autorización se encuentra en trámite, esto no será motivo para librarse de la responsabilidad.</p> <p>Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>Unidad de Medida y Actualización, sanción aplicable por cada institución de educación que tenga en operación en similares condiciones. Si la autorización legal correspondiente se encuentra en trámite, no le excluye de dicha responsabilidad.</p> <p>Si ...</p> <p>Las ...</p> <p>Este ...</p>
--	--

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 189 Ter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



haya obtenido, se le impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sanción aplicable por cada institución de educación que tenga en operación en similares condiciones. Si la autorización legal correspondiente se encuentra en trámite, no le excluye de dicha responsabilidad.

Si ...

Las ...

Este ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

**“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA
PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.**

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO XII

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA